

DECRETO DE 16 DE ABRIL DE 1869.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. Queda definitivamente erigido en Estado de la Federacion, con el nombre de “Morelos,” la porcion de territorio del antiguo Estado de México, comprendido en los distritos de Cuernavaca, Cuautla, Jonacatepec, Tetecala y Yautepec, que formaron el tercer distrito militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 16 de 1869.—*Nicolás Lemus*, diputado vicepresidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.”

SECRETARIA DE ESTADO

Y

DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

“El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“El Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitucion federal, declara: estar aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados y ser parte de la misma Constitucion, las reformas que á continuacion se expresan. Estas reformas comenzarán á regir el 16 de Setiembre del año próximo de 1875.

TITULO III.

SECCION Iª

Del Poder Legislativo.

“Art. 51. El Poder Legislativo de la Nacion se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

PARRAFO I.

De la eleccion é instalacion del Congreso.

“Art. 52. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nacion, electos, en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

Art. 57. Los cargos de diputado y de senador, son incompatibles con cualquiera comision ó empleo de la Union por el que se disfrute sueldo.

“Art. 58. Los diputados y los senadores propietarios, desde el dia de su eleccion hasta el dia en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comision ni empleo de nombramiento del Ejecutivo Federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.

A. El Senado se compondrá de dos senadores por

cada Estado y dos por el Distrito Federal. La eleccion de senadores será indirecta en primer grado. La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, ó elegirá de entre los que hubieren obtenida mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

B. El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los mas antiguos.

C. Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones.

Art. 59. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. Cada cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.

Art. 61. Las cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de di-

putados, de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el dia señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero, prorogable hasta por treinta dias útiles, comenzará el dia 16 de Setiembre y terminará el dia 15 de Diciembre, y el segundo, prorogable hasta por quince dias útiles, comenzará el 1º de Abril y terminará el último dia del mes de Mayo.

Art. 64. Toda resolucion del Congreso, tendrá el carácter de ley ó de decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:" *Texto de la ley ó decreto.*

PARRAFO II.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes ó decretos, compete:

I. Al Presidente de la Union.

II. A los diputados y senadores al Congreso general.

III. A las Legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados ó por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados ó los senadores, se sugetarán á los trámites que designe el Reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de ley ó de decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, antes de pasar á la revisora, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 69. El dia penúltimo del primer periodo de sesiones, presentará el Ejecutivo á la Cámara de Diputados el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior. Estas y aquel pasarán á una comision de cinco representantes, nombrada en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar dichos documentos y presentar dictámen

sobre ellos, en la segunda sesion del segundo periodo.

Art. 70. La formacion de las leyes y de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con escepcion de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones ó impuestos ó sobre reclutamiento de tropas; todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Art. 71. Todo proyecto de ley ó de decreto cuya resolucion no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusion á la otra Cámara. Si esta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones á la Cámara de su origen, dentro de diez dias útiles, á no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá hacerse el primer dia útil en que estuviere reunido.

C. El proyecto de ley ó de decreto desechado en

todo ó en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones á la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por esta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez á la Cámara revisora. Si por esta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es ley ó decreto, y volverá al Ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ley ó de decreto serán nominales.

D. Si algun proyecto de ley ó de decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revision, volverá á la de su origen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá á la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideracion, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fraccion *A*; pero si lo reprobare no podrá volver á presentarse hasta las sesiones siguientes.

E. Si un proyecto de ley ó de decreto fuere solo desechado en parte, ó modificado ó adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusion en la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado ó sobre las reformas ó adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora

fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Pero si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán á aquella para que tome en consideracion las razones de ésta, y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revision dichas adiciones ó reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; mas si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones ó reformas, todo el proyecto no podrá volver á presentarse sino hasta las sesiones siguientes, á no ser que ambas Cámaras acuerden por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley ó decreto solo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados ó reformados para su exámen y votacion en las sesiones siguientes.

F. En la interpretacion, reforma ó derogacion de las leyes ó decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formacion.

G. Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que ántes conven-

gan en la traslacion y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestion. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por mas de tres dias, sin consentimiento de la otra.

H. Cuando el Congreso general se reuna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el dia en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin embargo aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en estas.

El Ejecutivo de la Union no puede hacer observaciones á las resoluciones del Congreso, cuando este prorogue sus sesiones ó ejerza funciones de cuerpo electoral ó de jurado.

PARRAFO III.

De las facultades del Congreso General.

Art. 72. El Congreso tiene facultad.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1º Que la fraccion ó fracciones que pidan erigir-

se en Estado, cuenten con una poblacion de ciento veinte mil habitantes por lo ménos.

2º Que se compruebe ante el Congreso, que tiene los elementos bastantes para proveer á su existencia política.

3º Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia ó inconveniencias de la ereccion del nuevo Estado, quedando obligadas á dar su informe dentro de seis meses, contados desde el dia en que se les remita la comunicacion relativa.

4º Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federacion, el cual enviará su informe dentro de siete dias, contados desde la fecha en que le sea pedido.

5º Que sea votada la ereccion del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6º Que la resolucion del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate.

7º Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificacion de que habla la fraccion anterior de-

berá ser hecha por los dos tercios de las Legislaturas de los demas Estados.

A. Son facultades exclusivas de la Cámara de diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento de Presidente constitucional de la República, Magistrados de la Suprema Corte y Senadores por el Distrito Federal.

II. Calificar y decidir sobre las renunciaciones que hagan el Presidente de la República ó los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribucion le compete, tratándose de licencias solicitadas por el primero.

III. Vigilar por medio de una comision inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría mayor.

IV. Nombrar á los gefes y demás empleados de la misma.

V. Erigirse en jurado de acusacion para los altos funcionarios de que trata el artículo 103 de la Constitucion.

VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo; aprobar el presupuesto anual de gastos, é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel.

B. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demas gefes superiores del Ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga.

III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estacion de escuadras de otra potencia, por mas de un mes, en las aguas de la República.

IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por

el Ejecutivo federal, con aprobacion del Senado, y en sus recesos, con la de la comision permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolucion, sujetándose á la Constitucion general de la República y á la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en jurado de sentencia conforme al artículo 105 de la Constitucion.

C. Cada una de las cámaras puede, sin la intervencion de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Union, por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones ex-

traordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

PARRAFO IV.

De la diputacion Permanente.

Art. 73 Durante los recesos del Congreso, habrá una comision permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

Art. 74. Son atribuciones de la comision permanente:

II. Acordar por sí ó á propuesta del Ejecutivo: oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso, ó de una sola Cámara, á sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto ú objetos de las sesiones extraordinarias.

El artículo 103 de la Constitucion, quedará en estos términos:

«Los senadores, los diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del Des-

pacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.»

Se agregará al artículo anterior, 103 de la Constitucion, lo siguiente:

«No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federacion, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algun empleo, cargo ó comision pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comision. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitucion.

Los artículos 104 y 105 de la Constitución, quedarán en estos términos:

104. Si el delito fuere comun, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sugeto á la accion de los tribunales comunes.

105. De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de diputados como jurado de acusacion, y la de senadores como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Cámara de Senadores. Esta, erigida en jurado de sentencia, y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

TRANSITORIO.

Esta declaracion será promulgada por Bando nacional.

Palacio del Poder Legislativo. México, [Noviembre 6 de 1874.—R. G. Guzman, diputado por el Estado de Puebla, presidente.—Guillermo Valle, diputado por el Estado de Oaxaca, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes, Bernardo del Castillo, Luis A. Chavez, M. Bengoa.—Por el Estado de Campeche, P. Baranda.—Por el Estado de Coahuila, Praxedis de la Peña, José M. Múzquiz.—Por el Estado de Colima, Angel Martinez.—Por el Estado de Chiapas, O. Ramos, Magin Lláven, J. Avendaño, Rafael J. Gutierrez.—Por el Estado de Chihuahua, Roque Jacinto Moron, Francisco P. de Urquidi, Eduardo Urueta.—Por el Estado de Durango, J. Castañeda, Francisco G. Palacio, Ignacio Lira, Jesus E. Hernandez.—Por el Distrito Federal, Julio Zárate, Mariano Yañez, Luis F. Gallardo, Juan A. Mateos, Francisco P. Gochicoa, Juan J. Baz, Guillermo Prieto, F. Morales Medina, Andrés A. Quijano.—Por el Estado de Guanajuato, Ignacio Alcázar, Joaquin Obregon Gonzalez, N. Lémus, L. Sámano, Javier Erdozain, José Linares, A. Lama, Miguel F. Malo, M. A. del Moral, Praxedis Guerrero, Francisco Z.

Mena, Agustin R. Gonzalez. — Por el Estado de Guerrero, José Luis Rojas, J. Rafael Franco, M. O. de Montellano, José Sanchez, H. Herrera, José R. Tamayo, Francisco G. Moctezuma, José M. Perez. — Por el Estado de Hidalgo, Isidro Montiel y Duarte, M. Saavedra, Francisco de Menocal, F. Florencio Robles, Antonio Robert. — Por el Estado de Jalisco, José G. Gonzalez, Ignacio Silva, Urbano Gomez, Atilano Sanchez, Leonardo L. Portillo, Antonio E. Naredo, Leonides Torres, José M. Fuentes, Francisco Rincon, E. Robles Gil, A. Lancaster Jones, Jesus Altamirano, Ramon F. Pacheco, M. Payno, Sabás Lomelí, Celestino Izordia, T. Briseño, E. Cañedo. — Por el Estado de México, A. Riva y Echeverría, Ignacio Mañon y Valle, Juan Palacios, Prisciliano M. Diaz Gonzalez, N. Cruz, G. Pliego, Francisco García López, J. Torres y Adalid, Ruperto M. Millan, Gumesindo Enriquez, Ramon Gomez, Joaquin M. Alcalde. — Por el Estado de Michoacan, Francisco W. Gonzalez, M. A. Mercado, Angel Padilla, Antonio Gutierrez, Pedro Eiquihua, J. Mendoza, M. Mendez Salcedo, Eduardo Ruiz, Manuel Diaz Barriga, V. Moreno, J. M. Sámano. — Por el Estado de Morelos, Rafael Dondé, V. Rojas. — Por el Estado de Nuevo-Leon, Narciso Dávila, J. A. Garza Treviño, Francisco A. Martinez, G. Garza García. —

Por el Estado de Oaxaca, P. Santacilia, Manuel Dublán, B. Cartas, G. F. Varela, Cristóbal Salinas, Manuel E. Goytia, J. García y Goytia, Ignacio Esperon, Nicolás Caballero, Estéban Cházari, Luis Medrano, T. Montiel. — Por el Estado de Puebla, Felipe Sanchez Solís, M. Romero Rubio, Ignacio G. Heras, M. Mosso, R. Martínez de la Torre, Ramon M. Galindo, S. Nieto, Felipe Escamilla, A. Mont, Juan Crisóstomo Bonilla, Miguel Casarin, Juan E. Zayas, H. Carrillo, Cárlos M. Aubry, Mariano Carranza. — Por el Estado de Querétaro, L. G. Garfias, Angel M. Dominguez, José M. Romero, Luis Malanco. — Por el Estado de San Luis Potosí, Francisco Castañeda y Nájera, Ambrosio Espinosa, Manuel Muro, Luis M. Rubio, Enrique Ampudia, Tomás O. de Parada, Julian de los Reyes, Emilio Zubiaga, V. Castañeda y Nájera, J. Bustamante, Manuel Castilla Portugal. — Por el Estado de Sinaloa, Pomposo Verdugo, Jesus Betancourt, Manuel Castellanos, Luis Lerdo de Tejada. — Por el Estado de Sonora, Antonio Morales, Miguel Blanco, J. M. Ferreira. — Por el Estado de Tabasco, J. Francisco Maldonado, Francisco Vidaña. — Por el Estado de Tamaulipas, Emilio Velasco, José M. Olvera. — Por el Estado de Tlaxcala, Alejandro Campero, Manuel M. Zaldívar. — Por el Estado de Veracruz, Enrique Llorente, G.

A. Esteva, C. A. Pasquel, Roberto A. Esteva, M. S. Herrera, Porfirio Diaz, Juan Malpica.—Por el Estado de Yucatan, Hilarion Frias y Soto, Miguel Rendon Peniche, Francisco Canton, Pablo Rocha y Portu, Francisco H. y Hernandez.—Por el Estado de Zacatecas, Manuel G. Cosío, F. Michel, M. Ruelas, Manuel S. Echeverría, Juan Francisco Roman, Francisco de Paula Rodriguez, Jesus S. de Santa-Ana, Saturnino de Alva.—Por el Territorio de la Baja California, P. M. Rivera, Luis G. Alvíres, por el Estado de Michoacan, diputado secretario—Antonio Gomez, por el Estado de Guanajuato, diputado secretario.—Alejandro Prieto, por el Estado de Tamaulipas, diputado secretario.—J. V. Villada, por el Distrito Federal, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del Ministerio de Gobernacion.

“Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

“Independencia y libertad. México, Noviembre 13 de 1874.—*Cayetano Gomez y Perez*.—C....”

